

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0251-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa que los documentos allegados como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, por no cumplir con el requisito especial contenido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Nótese, que dicho precepto indica que la Factura de Venta debe contener la “*Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados*”, exigencia que resulta relevante para el proceso ejecutivo, pues el artículo 774 del Código de Comercio señala de manera expresa que “*No tendrá el carácter de título valor*” la factura que no contenga los requisitos del citado artículo 617 del Estatuto Tributario, así como otros que no son del caso exponer para este asunto.

Revisadas las facturas Nos. FELD47, FELD51, FELD54 y FELD 55, en el acápite respectivo de cada una de ellas se imponen los siguientes conceptos:

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
AIU-01	COSTOS DIRECTOS
AIU-02	ADMINISTRACIÓN 12%
AIU-03	IMPREVISTOS 1%
AIU-04	UTILIDAD 5%

Una vez verificados los conceptos de cara a las anteriores consideraciones, y al objeto social de la sociedad demandante, no se observa que correspondan a uno de sus “*artículos vendidos o servicios prestados*”, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre la figura de *AIU*, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicó en el Concepto 017713 del 6 de julio de 2010, que:

“*En la doctrina se ha entendido que el concepto del AIU corresponde al componente del valor del contrato, referido a gastos de Administración (A), Imprevistos (I) y Utilidades (U), donde: Administración: comprende los gastos para la*

operación del contrato, tales como los de disponibilidad de la organización del contratista, servicio de mensajería, secretaría, etc.; Imprevistos: El valor destinado a cubrir los gastos que se presenten durante la ejecución del contrato por los riesgos en que se incurre por el contratista y Utilidad: la ganancia que espera recibir el contratista.

*Debemos precisar que si bien la discriminación de los costos del contrato es una práctica útil y necesaria en el proceso de contratación, tanto para la entidad contratante como para el contratista, esta discriminación es independiente de otros procedimientos como la contabilidad o la determinación de la base gravable de los impuestos, los cuales se rigen por las normas aplicables a cada operación, con independencia de la forma como se discrimine el AIU y los demás costos en la estructura de costos del contrato. Así, aun cuando en un contrato de obra se discrimine el AIU, el ingreso del constructor, para efectos contables y fiscales puede ser el total del valor del contrato, dependiendo de la forma como se pacte el mismo*". Subraya fuera del texto original.

A su vez, consultada la página oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>1</sup>, se obtiene que:

*"El AIU significa Administración, Imprevistos y Utilidad.*

*Este se utiliza para calcular el impuesto sobre ventas en algunos contratos que requieren una división de costes, como los de ingeniería civil, arquitectura u obras de construcción, en los que se suele utilizar el término «a coste total», lo que significa que el proveedor de servicios cobrará un precio único por la realización de la obra, incluidos los materiales y otros costes.*

...

*El AIU se encuentra conformado de la siguiente manera:*

**A. Administración**

*Se incluyen los costes indirectos de la ejecución de la tarea, que son gastos que no son visibles a primera vista pero que corren a cargo del proveedor de servicios, como impuestos, tasas y otros gastos.*

**B. Imprevistos**

*Es posible que el proveedor de servicios estime los costes de forma incorrecta durante la ejecución del trabajo, o que se produzcan imprevistos que eleven el precio de la realización de la tarea; en este caso, debe preverse una cantidad adecuada para estos gastos imprevistos.*

**C. Utilidad**

*Deduciendo los gastos previamente asignados del beneficio que el contratista espera obtener durante la realización del trabajo; este valor es el que debe computar el IVA*".

Puede extractarse de lo anterior, que la figura del AIU no puede encuadrarse en el requisito del literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, pues corresponde a aspectos netamente tributarios y contractuales, que no se identifican con los "artículos vendidos o servicios prestados" a la sociedad demandada por parte de la demandante. Por tanto, sin mayor consideración, es claro que la carencia impide revestir de mérito ejecutivo las facturas allegadas como base de la acción.

<sup>1</sup> <https://dianconsulta.com/aiu-contabilidad-e-impuestos/>

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Por tanto, como no se aportan al sub-lite los documentos que sirvan de soporte para las pretensiones ejecutivas, desde un comienzo se impone la negación de la orden compulsiva solicitada, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo debe construirse desde un comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por cuando los documentos allegados como base de la acción, no cumplen con el requisito especial contenido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 774 del C. de Comercio.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez